

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00362-02
DEMANDANTE: ANA MARÍA CASTRO DE ORTEGA
DEMANDADO: EMDUPAR SA ESP
DECISION: CONFIRMA AUTO

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido 6 de junio de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual decidió sobre medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO Y ACTUACIÓN

La señora Ana María Castro de Ortega presentó demanda ejecutiva laboral contra Emdupar, a fin de obtener la ejecución de la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2016, confirmada en segunda instancia por este Tribunal, el 29 de abril de 2022. En consecuencia, el juzgado de primer grado, a través de proveído del 19 de enero de 2023, libró orden de pago contra la pasiva, por concepto de las diferencias pensionales objeto de condena y decretó las medidas cautelares deprecadas.

Tras surtir los trámites de rigor, por auto del 26 de abril de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución y la práctica de la liquidación del crédito. Con posterioridad a ello, en fecha 10 de abril de 2023, se comunicó la toma de posesión de Emdupar por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de Resolución No. 20231000173785 del 3 de marzo de 2022. En vista dicha situación, el juzgado de conocimiento, mediante proveído del 5 de mayo de 2023, decretó

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00362-02
DEMANDANTE: ANA MARÍA CASTRO DE ORTEGA
DEMANDADO: EMDUPAR SA ESP

la nulidad del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y decretó la suspensión del proceso.

Contra esa última determinación, el vocero judicial de Emdupar presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando tener en cuenta el poder especial aportado y que, con ocasión de ello, se emitiera un pronunciamiento sobre las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares y devolución de títulos judiciales existentes en el proceso.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del 6 de junio de 2023, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar resolvió reponer la determinación que antecede, dejando sin efectos su parte resolutive y, en su lugar dispuso:

Primero: Decretar la nulidad del auto de fecha 26 de abril de 2023, salvo el numeral sexto de la parte resolutive de dicho auto, que reconoce personería para actuar como apoderado de la demandada Emdupar SA ESP al Dr. Sandro Alfonso Corzo Pabón.

Segundo: Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo, seguido por Ana María Castro de Ortega contra Emdupar SA ESP.

Tercero: Negar la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares y entrega de dineros.

Para arribar a esa determinación, encontró que el togado referido, efectivamente, contaba con facultades para elevar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares deprecado. Sin embargo, al abordar la procedencia de dicho pedimento, la operadora judicial consideró que no había lugar a acceder a ello, debido a que, en la resolución emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y las normas a las que se hace remisión en la misma y gobiernan la materia, no se observa que exista orden en ese sentido.

3. RECURSOS CONTRA LA PROVIDENCIA

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de Emdupar interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, solicitando que se acceda al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y devolución de los títulos judiciales existentes dentro del juicio. Para ello, argumentó que la pluricitada resolución contiene ordenes dirigidas a los jueces de la república para la entrega de los bienes de propiedad de la

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00362-02
DEMANDANTE: ANA MARÍA CASTRO DE ORTEGA
DEMANDADO: EMDUPAR SA ESP

institución intervenida, como el literal g) del acto administrativo que previno a todo acreedor y, en general, a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregarlos al Agente Especial.

También citó el literal E del artículo 116 del Estatuto Financiero, para referir que allí se prevé la cancelación de los embargos y demás medidas con el fin de coadyuvar y colaborar para que las autoridades administrativas cumplan sus funciones, previstas, entre otros, en el numeral 4 del artículo 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010.

A continuación, en proveído del 24 de julio de 2023, la juez accedió parcialmente a la reposición del numeral tercero de la decisión impugnada y, en su lugar, ordenó remitir el proceso al Agente Especial de Emdupar, así como la totalidad de títulos de depósito judicial constituidos dentro del proceso, con fundamento en lo consagrado en los artículos 20 y 70 de la Ley 116 de 2006; no obstante, sostuvo su posición inicial de negar el levantamiento de las cautelares decretadas.

En ese orden de ideas, al ser procedente el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria, lo concedió en el efecto devolutivo.

4. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad correspondiente, el vocero judicial de Emdupar hizo un relato del trasegar de la primera instancia, e invocó las normas citadas en su alzada, para referir que, contrario a lo sostenido por el *a quo*, al agente especial no le corresponde decidir sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por los jueces en desarrollo de sus funciones jurisdiccionales, tal como surge de la consulta del artículo 9.1.1.2.4. del Decreto 2555 de 2010. Expuso que, aunado a ello, el Decreto Ley 663 de 1993, en su artículo 116, expone claramente que la medida de toma de posesión conlleva el levantamiento de todos los embargos, decretados con anterioridad a la toma de posesión, que afecten bienes de la entidad.

Concluyó que no hay fundamento jurídico para que el *a quo* se abstenga de proceder a levantar las medidas de embargo que pesan contra Emdupar, lo que resulta necesario para colocarla en condiciones de

desarrollar adecuadamente su objeto social, o de realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la Sala procederá a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 6 de junio de 2023, mediante el cual se decidió sobre medidas cautelares, al ser el mismo precedente, conforme el numeral 7° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

En ese orden, el problema jurídico en esta instancia se contrae a determinar si, conforme a las particularidades del caso, el *a quo* debió acceder a la solicitud de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los títulos disponibles dentro del juicio ejecutivo adelantado contra Emdupar.

La solución que deviene a tal planteamiento es la de declarar no avalar el pedimento de la ejecutada y, en su lugar, respaldar la decisión de primer grado, en la medida que la norma aplicable al proceso concursal objeto de estudio es clara al precisar que las medidas cautelares decretadas serán dejadas a disposición del juez del concurso.

Sobre la naturaleza del proceso concursal, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

[...] La Ley 1116 de 2006 trajo consigo un nuevo régimen judicial de insolvencia cuyo objetivo es la “protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo” (artículo 1°), finalidad que lleva a cabo a través de los procesos de reorganización y liquidación obligatoria.

Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado que:

“El régimen judicial de insolvencia regulado en la [Ley 1116 de 2006], tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor. El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos. El proceso de liquidación

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00362-02
DEMANDANTE: ANA MARÍA CASTRO DE ORTEGA
DEMANDADO: EMDUPAR SA ESP

judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor. El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias” (Sentencia C-620 de 2012).

[...]

Las normas señaladas tienen el propósito de integrar en un solo trámite, ya sea el de reorganización o liquidación obligatoria, los créditos del deudor insolvente con el fin de garantizar que sus acreedores acudan al proceso concursal en igualdad de condiciones, escenario en el cual podrán exigir la satisfacción de sus obligaciones de acuerdo con la prelación legal.

Entonces, “[e]l derecho concursal se funda en el interés general pero no desconoce el derecho de los acreedores a obtener la satisfacción de su crédito, para lo cual se crea un marco de condiciones generales que debe cumplir la empresa: «El derecho concursal actual, además de los principios de libertad de empresa, libre iniciativa privada y libertad de disponer de lo propio, se sustenta en el respeto de los derechos ajenos y en la sujeción de los intereses individuales al interés colectivo y al beneficio común. Así, esta rama o disciplina del derecho no desconoce que el deudor debe cumplir con las obligaciones adquiridas y que, correlativamente, el acreedor tiene derecho a perseguir sus bienes hasta lograr la satisfacción total de su crédito, sino que, ante la imposibilidad del primero de atender puntual y satisfactoriamente todas sus obligaciones, reemplaza la ejecución singular por una colectiva en la que se satisfacen los derechos de crédito concurrentes de manera ordenada, amén de solucionar todos los pasivos, mediante un tratamiento igualitario que, además, garantice el reparto equitativo de las pérdidas, dentro del rango adquirido por cada acreedor –par conditio creditorum-” (Sentencia C-620 de 2012). (Se denota; CSJ STC, 24 de abr. 2013, rad. Ref.: Exp. 66001-22-13-000-2013-00038-01)

Para ese efecto, se tiene en cuenta que no es objeto de discusión en esta instancia que, por virtud de la Resolución No. 20231000173785 del 2 de marzo de 2023, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se ordenó la «toma de posesión de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar (Emdupar SA ESP) y, por esta razón, sobrevino la suspensión del proceso ejecutivo que se estudia.

En el párrafo del ordinal primero de esa resolución, se advirtió que la modalidad de toma de posesión se adelantaría de conformidad con en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.3.1.1 y el 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. En ese sentido, véase la primera norma mencionada, que en su literal c) establece: «La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión, con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida»; seguidamente, el literal g) dispone: «La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00362-02
DEMANDANTE: ANA MARÍA CASTRO DE ORTEGA
DEMANDADO: EMDUPAR SA ESP

de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al Agente Especial».

Como se dijo, el párrafo del ordinal primero de la citada Resolución indica, «*los efectos de la toma de posesión serán los del artículo 2.4.5.1.2. del Decreto 2555 de 2010*», disposición que a su vez consagra, «*Los efectos de la Toma de Posesión serán los siguientes: (...) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006. La actuación correspondiente será remitida al Agente Especial*».

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, dispone:

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

De la literalidad del artículo citado, que regula el punto jurídico materia de decisión de esta Sala, se entiende que cuando se trata, como aquí es el caso, de un juicio ejecutivo que ya ha sido dispuesto a disposición del juez del concurso, en tratándose de las cautelas adoptadas en aquel, será el juzgador concursal, atendiendo tópicos como la urgencia, conveniencia y

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00362-02
DEMANDANTE: ANA MARÍA CASTRO DE ORTEGA
DEMANDADO: EMDUPAR SA ESP

necesidad operacional, según convenga a los objetivos del proceso, puede disponer relativamente si las cautelas siguen o no vigentes, lo que quiere decir que es el fallador del concurso quien determina si las mismas han de levantarse.

Al respecto, el catedrático Rodríguez Espitia en su libro *Nuevo Régimen de Insolvencia (2007)* expone que «*Las medidas cautelares continuarán vigentes, a órdenes del juez que conoce del proceso de liquidación judicial, para lo cual informará a la autoridad que corresponda para que tome nota de ello*».

En la misma obra, el autor refiere sobre la medida cautelar de secuestro en los procesos concursales que aquellos *practicados se mantendrán, solo que en este caso se relevarán a los secuestros designados en los procesos ejecutivos, quienes deberán entregar los bienes al liquidador, rendir cuentas de su gestión, dar memoria detallada de las actividades realizadas durante el ejercicio de su cargo, presentar una relación de bienes indicando su estado y ubicación y consignar a órdenes del juez del proceso concursal las sumas provenientes de su administración*».

De lo transcrito, se reitera que las medidas cautelares se encuentran en cabeza del juez concursal, puesto que es la máxima autoridad en el proceso, quien tiene no solo la facultad sino la competencia para la protección, custodia y recuperación de los bienes que integran el patrimonio de la entidad intervenida. Fue atendiendo lo anterior que la juzgadora de primer grado ordenó la suspensión del proceso y la remisión del mismo, con las respectivas cautelas, dado que son parte integral del mismo y corresponden a activos de la empresa de servicios públicos objeto de intervención y, en esa medida, procedía ponerlos a su disposición y no el levantamiento de las mismas.

De conformidad con lo expuesto, sin que sean necesarios más argumentos, considera esta Colegiatura acertada la determinación objeto de alzada y, por tanto, se impone su confirmación. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00362-02
DEMANDANTE: ANA MARÍA CASTRO DE ORTEGA
DEMANDADO: EMDUPAR SA ESP

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 6 de junio de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

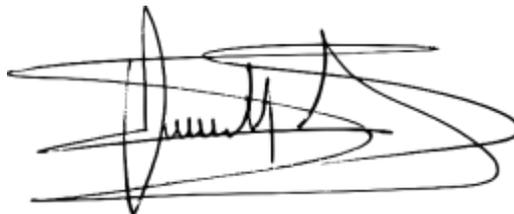
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado